

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	Recurso de Reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTEL.
FECHA	:	23 de abril de 2012

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 2 de 37
	INFORME	

OBJETO

Mediante el presente informe se sustenta el pronunciamiento que emitirá el OSIPTEL frente al recurso especial de reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 160-2011-CD/OSIPTEL que estableció la regulación de tarifas tope aplicable al Servicio de Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones –aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1° del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley Nº 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el OSIPTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación.

El Artículo 18° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, establece que uno de los objetivos de este organismo es regular las relaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con los usuarios, garantizando la eficiencia del servicio brindado al usuario.

Sobre la base de dicho marco legal, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2011-CD/OSIPTEL ⁽¹⁾, el OSIPTEL aprobó el nuevo Sistema Tarifario aplicable a las Llamadas Locales Fijo-Móvil (en adelante, Sistema de Tarifas Fijo-Móvil), conforme al cual el establecimiento de tarifas para las Llamadas Locales Fijo-Móvil (en adelante, Tarifas Fijo-Móvil) corresponde a las empresas concesionarias del Servicio de Telefonía Fija.

Tal como fue expresamente precisado en los considerandos de dicha Resolución Nº 044-2011-CD/OSIPTEL, este nuevo Sistema Tarifario fue establecido con el objetivo de asegurar la eficiencia asignativa en beneficio de los usuarios que utilizan el Servicio de Llamadas Locales Fijo-Móvil, habiéndose determinado que era necesario crear condiciones tarifarias que permitan el establecimiento de tarifas razonables, orientadas a costos y en términos de calidad y eficiencia económica.

Acorde con dichos objetivos, el Artículo Segundo de la citada Resolución Nº 044-2011-CD/OSIPTEL estableció que la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil se debía hacer efectiva en la misma fecha en que entre en vigencia la Tarifa Tope Fijo-Móvil que fije el OSIPTEL; por lo que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2011-CD/OSIPTEL ⁽²⁾, se dio inicio al Procedimiento de Oficio para la Fijación de dicha Tarifa Tope.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2011.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2011.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 3 de 37
	INFORME	

El OSIPTEL llevó a cabo el correspondiente procedimiento regulatorio, siguiendo estrictamente las etapas y reglas previstas en el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope” (en adelante, el Procedimiento) aprobado por Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL.

Así, con el sustento desarrollado en el Informe N° 713-GPRC/2011, este organismo regulador emitió su decisión regulatoria final mediante Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTEL que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2011 y fue debidamente notificada a Telefónica. Las actuaciones efectuadas en el correspondiente procedimiento regulatorio están reseñadas detalladamente en los considerandos de la referida resolución.

Con fecha de recepción 18 de enero de 2012, Telefónica presentó el Escrito N° 01, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTEL.

En aplicación de lo previsto en el inciso 5 de la Ley N° 27838 –Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas- y teniendo en cuenta los antecedentes de este procedimiento regulatorio, el referido recurso impugnativo fue publicado en la página web del OSIPTEL y comunicado a las empresas Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel), Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TMóviles) y América Móviles S.A.C. (en adelante, Claro), mediante cartas C.120-GG.GPRC/2012, C.121-GG.GPRC/2012, C.122-GG.GPRC/2012 y C.123-GG.GPRC/2012, respectivamente.

Mediante cartas CGR-492/12, TM-925-A-098-12 ⁽³⁾ y DMR/CE/N° 210/12 ⁽⁴⁾, las empresas Nextel, TMóviles y Claro, respectivamente, remitieron sus consideraciones respecto al recurso presentado por Telefónica.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Artículo 11º del Procedimiento establece lo siguiente:

“Artículo 11º.- Recursos

Frente a las Resoluciones que establezcan tarifas tope para una empresa en particular, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión, y frente a las resoluciones del mismo carácter que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión; la empresa concesionaria involucrada o las organizaciones representativas de usuarios podrán interponer recurso especial ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, el cual se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración”.

(subrayado agregado)

La norma citada habilita la posibilidad de impugnar las resoluciones del OSIPTEL que fijan tarifas tope aplicables al servicio prestado por una empresa en particular, a través de un recurso especial que puede ser interpuesto por la misma empresa regulada.

³ Presentadas ambas el 29 de febrero de 2012.

⁴ Presentada el 28 de febrero de 2012.

	DOCUMENTO	N° 165-GPRC/2012 Página 4 de 37
	INFORME	

Bajo este marco legal, y teniendo en cuenta que la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL ha establecido una regulación de tarifas tope aplicable en particular al Servicio de Llamadas Locales Fijo-Móvil prestado por Telefónica, esta empresa se encuentra habilitada para interponer recurso especial contra dicha resolución.

De acuerdo a lo expuesto, y habiéndose verificado el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en los artículos 207° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444, en adelante la LPAG), debe considerarse procedente el recurso impugnativo interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL.

III. ANÁLISIS

En la presente sección, se procederá a exponer los argumentos del OSIPTEL que analizan las alegaciones planteadas por la empresa en su recurso impugnativo.

4.1. Alegatos de Telefónica

El recurso impugnativo interpuesto por Telefónica plantea como pretensión que se rectifique la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL, que establece la Fijación de la Tarifa Tope para Llamadas Locales Fijo-Móvil, a fin de que el Consejo Directivo del OSIPTEL:

- (i) En atención al principio de subsidiariedad evalúe nuevamente este tema y resuelva suspender el presente proceso, hasta que se hayan realizado los estudios correspondientes que prueben de manera certera la necesidad de la intervención regulatoria.
- (ii) Determine que las Llamadas Fijo-Móvil son llamadas locales fijas y, en caso de ser finalmente reguladas, deben introducirse como un elemento tarifario adicional en la Canasta D de los Servicios de Categoría I de Telefónica, bajo el Factor de Productividad.
- (iii) En caso considere que la tarifa Fijo-Móvil deba regularse vía la aplicación de los mecanismos previstos para los servicios de Categoría II, debe respetarse lo dispuesto en el marco legal vigente en el sentido de emplear algunas de las tres metodologías indicadas para la fijación de las tarifas tope, ninguna de las cuales fue tomada en consideración por la Resolución Impugnada. En tal sentido, la metodología de suma de cargos de interconexión, con su correspondiente mecanismo de ajustes periódico, se aparta de las disposiciones establecidas en la normativa vigente -específicamente en el Reglamento General de Tarifas (en adelante, el RGT)- y no incluye una debida motivación.
- (iv) Considere que aún en caso la tarifa Fijo-Móvil deba regularse vía la aplicación de los mecanismos previstos para los servicios de Categoría II, se debe evaluar nuevamente la determinación de la tarifa tope fijada y se determine que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, la GPRC) deberá emitir un nuevo proyecto tarifario que incluya todos los costos en los que se incurre para

	DOCUMENTO	N° 165-GPRC/2012 Página 5 de 37
	INFORME	

prestar el servicio Fijo-Móvil, incluidos los gastos de *retail* presentados, los cuales cuentan con prueba documentaria que los respalda.

- (v) Considere que aún en caso la tarifa Fijo-Móvil deba regularse mediante la metodología de suma de cargos de interconexión y su correspondiente mecanismo de ajustes periódico, éste debe considerar en los procedimientos de ajuste la actualización de todos los elementos de costos incurridos (*retail*, inversiones en sistemas, entre otros), para lo cual se adjuntará la prueba correspondiente, pues de lo contrario se evitaría el recupero de los costos reales en que incurre la empresa.
- (vi) Considere en futuras implementaciones tarifarias que el plazo previsto para la vigencia de las tarifas establecidas resulta insuficiente y contraviene el criterio seguido en la normativa vigente, lo cual -a entender de la empresa- le genera perjuicios económicos.

Al respecto, Telefónica alega que el no considerar las pretensiones formuladas le generaría un serio agravio en tanto que, (i) se incumpliría la obligación legal de velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión ⁽⁵⁾ pues se estaría estableciendo una regulación tarifaria de las llamadas Fijo-Móvil contraria a la regulación dispuesta en la cláusula 9 de los Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica; (ii) se estaría afectando el equilibrio económico financiero de los Contratos de Concesión pues no se estarían reconociendo todos los costos incurridos en la prestación del servicio; y (iii) se estaría violando la obligación de sujeción a los Principios de Acción del OSIPTEL previstos en el artículo 2º del D.S. 008-2001-PCM y el Principio de Legalidad de la LPAG, al no haberse sujetado el presente procedimiento regulatorio a la Ley y al derecho.

4.1.1. Argumentos de parte de Telefónica

Los argumentos planteados por Telefónica están referidos a los siguientes aspectos:

4.1.1.1. Motivación insuficiente para la decisión de regular la tarifa Fijo-Móvil

Se ha iniciado un proceso de regulación tarifaria sin contar con certeza de la necesidad de la intervención regulatoria. Incluso se ha trasladado la carga de la prueba a Telefónica respecto a la obligación de elaborar y desarrollar análisis y estudios complementarios para sustentar sus afirmaciones -como por ejemplo en el caso del Test del Monopolista Hipotético- cuando dicha obligación corresponde al regulador.

De esta forma se contraviene el principio de subsidiariedad establecido en el Reglamento General del OSIPTEL, incumpléndolo y determinando de esta manera la nulidad del presente procedimiento.

Al respecto, se indica que la decisión del OSIPTEL no estuvo sustentada en la realización de estudios técnicos complementarios referidos a (i) la no existencia de sustitución entre los servicios de llamadas Fijo-Móvil y Móvil-Móvil, (ii) la determinación del mercado relevante del servicio de llamadas Fijo-Móvil, (iii) el Test del Monopolista Hipotético en el mercado de llamadas Fijo-Móvil, y (iv) la correlación

⁵ Ver el literal d) del artículo 19º del D.S. 008-2001-PCM.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 6 de 37
	INFORME	

de precios Fijo-Móvil. Asimismo, se señala que el OSIPTEL ha dado una interpretación incorrecta a la literatura económica referida a la sustitución de los servicios de llamadas Fijo-Móvil. Incluso, para la mayoría de los casos mencionados, se traslada la carga de la prueba a Telefónica.

La importancia y necesidad de esta evaluación se sustenta en la obligación procedimental propia y en los impactos que las conclusiones de este análisis generarían sobre el mercado y actores del mismo.

Esta carencia de análisis fundamentado de la necesidad de la regulación se ha dado en distintas fases del presente procedimiento regulatorio, tanto en la fase previa (informe Nº 040-GPR/2010 y RCD Nº 001-2010-CD/OSIPTEL)⁽⁶⁾, en la fase de inicio (informe Nº 163-GPRC/2011, RCD Nº 044-2011-CD/OSIPTEL y Nº 045-2011-CD/OSIPTEL) y en la fase de emisión del proyecto normativo (informe Nº 440-GPRC/2011 y RCD Nº 118-2011-CD/OSIPTEL).

Telefónica manifiesta que dado que los argumentos que sostienen la decisión final del OSIPTEL (plasmada en la Resolución Nº 160-2011-CD/OSIPTEL) son los mismos que los planteados en el proyecto normativo, a su vez los argumentos de la empresa regulada también son los mismos:

- a. Se justifica tardíamente la necesidad de regulación, la misma que aparece en la sección “Motivaciones para el cambio del sistema tarifario y la regulación de las Tarifas Fijo-Móvil” del informe Nº 440-GPRC/2011 (⁷).
- b. No existe sustento para las afirmaciones del OSIPTEL respecto a la independencia del mercado Fijo-Móvil, la falta de sustitución en dicho mercado y la ineficiencia asignativa que se presentaría en el mismo en caso las tarifas Fijo-Móvil no se regulen, y en tal sentido no pueden ser consideradas como justificación para el inicio del proceso de regulación de las tarifas Fijo-Móvil. Incluso se señala que no resulta clara la idea de “comportamiento de independencia” por parte del mercado de llamadas Fijo-Móvil ante el mercado de llamadas Móvil-Móvil.
- c. El análisis de correlación de precios es insuficiente, pues dicho test en sí mismo es un test débil y no permite afirmaciones concluyentes.

Al respecto, se señala que la Oficina de Comercio Británica ha destacado este punto, resaltando los problemas existentes con la ejecución de este test, a la vez que ha precisado la necesidad de complementar este tipo de análisis con otras técnicas como estudios de elasticidad cruzada y Test del Monopolista Hipotético.

⁶ De acuerdo con Telefónica, en dicha etapa el OSIPTEL únicamente mencionó que bajo el nuevo régimen tarifario para las Llamadas locales Fijo-Móvil, en ausencia de regulación el operador fijo no tendría incentivos para bajar el precio de dichas llamadas debido a una supuesta posición de dominio en el mercado.

⁷ En dicha sección se realiza una evaluación de las condiciones de competencia en el mercado Fijo-Móvil, tales como el grado de competencia que ejercería el servicio de llamadas Móvil-Móvil, así como la presión competitiva que ejercería la prestación del servicio Fijo-Móvil a través de los operadores habilitados para brindar servicios especiales con interoperabilidad, entre otros.

- d. El análisis de sustitución Fijo-Móvil de la GPRC fue realizado bajo el marco del régimen tarifario “El Que Llama Paga” (EQLLP), mediante el cual los operadores móviles competía por incrementar su participación en el mercado móvil, por ello sus ofertas comerciales se centraron en sus propios suscriptores, descuidando las reducciones de las tarifas Fijo-Móvil ⁽⁸⁾.

En tal sentido, Apoyo Consultoría sostiene que los altos niveles de la tarifa Fijo-Móvil (por encima de las tarifas Móvil-Móvil) respondían al hecho que este tipo de llamadas se enfrentaba a una elasticidad de demanda distinta, además se indica que dicha tarifa fue empleada para financiar la expansión móvil.

Asimismo, Apoyo cuestiona el análisis realizado por el regulador, pues no se sabe si corresponde efectivamente a un análisis de sustitución o a un análisis de reemplazo entre el tráfico Fijo-Móvil y el tráfico Móvil-Móvil. En tal sentido, señala que las reducciones de las tarifas Móvil-Móvil genera un mayor tráfico de este servicio y a través de la elasticidad cruzada positiva se incrementa también el tráfico Fijo-Móvil, por lo que no es clara la racionalidad de reducir las tarifas Fijo-Móvil en este contexto.

Finalmente, dicha consultora sostiene que resulta incorrecto afirmar que los cargos de terminación móvil (que se han venido reduciendo desde 2005) también se aplican sobre las llamadas Fijo-Móvil, pues bajo el esquema EQLLP el operador móvil fijaba su propio cargo de terminación al poder establecer la tarifa Fijo-Móvil.

Por otro lado, se señala que el OSIPTEL ha descontextualizado la literatura económica empleada para justificar la falta de sustitución para el servicio de Llamadas locales Fijo-Móvil, pues no cita ni compara casos homogéneos de sustitución Fijo-Móvil, y además -tal como lo señala Vogelsang (2009)- lo correcto es hacer referencia a estudios de elasticidades cruzadas (y no sobre el reemplazo entre los servicios Fijo-Móvil y Móvil-Móvil),

Asimismo, se señala que el OSIPTEL no ha destacado debidamente las conclusiones de Hausman y Wright (2006), cuyos supuestos utilizados son razonables para el caso peruano ⁽⁹⁾. Según Apoyo, dichos autores señalan que cuando la sustitución es alta, desde el punto de vista del bienestar puede ser deseable elevar el precio de llamadas Fijo-Móvil para incentivar la suscripción al servicio móvil y generar externalidades positivas a costo bajo (el efecto sustitución genera poca pérdida en la utilidad del consumidor). Adicionalmente, se sostiene que de acuerdo a estos autores, desde el punto de vista de políticas públicas no se justifica regular los cargos de terminación sobre la base de costos y que no hace falta tener una cobertura fija de 100% para medir el grado de sustitución.

Finalmente, Apoyo señala que Vogelsang (2009) muestra evidencia que lleva la conclusión de existencia de sustitución económica por el lado de la

⁸ Incluso se justifica la existencia de tarifas Fijo-Móvil elevadas como una decisión óptima a fin de aumentar la penetración móvil, para ello se cita a Hausman y Wright.

⁹ Entre los cuales se tiene que los usuarios son suscriptores simultáneos de los servicios fijos y móviles.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 8 de 37
	INFORME	

demanda para las comunicaciones fijo y móvil: una vez que el usuario tiene acceso a ambos servicios, el servicio de llamadas fijo y móvil son sustitutos. Asimismo, se indica que existe evidencia respecto a la sustitución en el acceso (hay evidencias de elasticidad cruzada positiva). Respecto a las llamadas, las elasticidades cruzadas son positivas y existe alguna evidencia que aumentan en el tiempo, “aunque se requiere mayores estudios para apoyar esto último” (informe de Apoyo, página 8).

Incluso se menciona que si la GPRC sostiene que Vogelsang (2009) no establece conclusiones definitivas sobre la sustitución -o falta de sustitución- entre los servicios fijos y móviles, entonces debe entenderse que las citas que realizó la GPRC no constituyen un fundamento que otorga certeza a la necesidad de iniciar un procedimiento regulatorio.

- e. Faltan estudios complementarios para demostrar la no existencia de sustitución en el servicio de Llamadas locales Fijo-Móvil, pues el Test del Monopolista Hipotético realizado por el regulador tiene fallas teóricas y carece de una aplicación empírica, a partir de la cual se evidencie la ausencia de una relación de sustitución importante entre las llamadas Fijo-Móvil y las llamadas Móvil-Móvil ⁽¹⁰⁾. En consecuencia, no se ha delimitado correctamente el mercado relevante (del servicio de Llamadas locales Fijo-Móvil), como parte del análisis que desarrollan usualmente las autoridades de libre competencia. Adicionalmente, se menciona que dicho test es prospectivo, con lo cual el cambio de titularidad de la tarifa cambia la conducta de los operadores hacia una mayor competencia por participación de mercado.

Al respecto, se hace referencia a los Lineamientos Generales aplicables para las Normas de Libre Competencia (aprobado mediante Resolución N° 003-2000-CD/OSIPTEL) respecto a la “limitación de producto”. En tal sentido Apoyo Consultoría reflexiona que de haberse aplicado este criterio, el mercado relevante incluiría llamadas Fijo-Móvil, Móvil-Móvil e incluso las llamadas Fijo-Fijo, por tanto no existiría dominancia en el mercado de la voz.

Asimismo, se solicita que se evalúen los resultados del informe “Revisión del mercado relevante minorista de voz (fija y móvil) saliente local” elaborado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (en adelante, CRC), en el cual se señala que la telefonía móvil sí ejercerá presión competitiva sobre el servicio de voz fija.

- f. Con el nuevo esquema tarifario, donde el operador fijo determina los niveles de las tarifas Fijo-Móvil, sí existen incentivos para que el operador fijo reduzca la tarifa Fijo-Móvil, pues enfrentará la competencia de los servicios Fijo-Fijo y Móvil-Móvil, lo cual se hace más relevante si se considera el bajo costo de cambio de la llamadas Fijo-Móvil y Móvil-Móvil.

4.1.1.2. Fijación tarifaria contraviene lo dispuesto en los Contratos de Concesión de Telefónica

¹⁰ De acuerdo con Telefónica, esto desvirtuaría la conclusión del OSIPTEL respecto a que dichos servicios son complementarios entre sí.

Telefónica señala que con el cambio del régimen tarifario, las tarifas Fijo-Móvil pasan a ser titularidad del operador fijo, y que si bien el OSIPTEL no ha evidenciado la necesidad de regular esta tarifa, en el supuesto negado que dichas tarifas deban regularse, éstas deben introducirse como un elemento tarifario adicional en la Canasta D de los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I, conforme a lo estipulado en sus Contratos de Concesión; y por tanto, caerían bajo el marco de la aplicación del Factor de Productividad. Se indica que esta posición es compartida por Santiestevan de Noriega.

Según los Contratos de Concesión, un servicio local se presta dentro de una misma área de tasación local, lo que concuerda con la naturaleza de las llamadas Fijo-Móvil

Al respecto, se indica que con la entrada en vigencia del Área Virtual Móvil (en adelante, el AVM), toda llamada con destino móvil es una llamada fija local, precisándose que las Disposiciones Complementarias del AVM (Resolución Nº 0415-2009-CD/OSIPTEL) establecen que las llamadas Fijo-Móvil serán entregadas en el punto de interconexión del departamento (área local) en donde se originan las mismas, con independencia del destino de la comunicación. De esta forma, existen llamadas locales con destino a una red fija o llamadas locales con destino a redes móviles, y en tal sentido las llamadas Fijo-Móvil son consideradas llamadas telefónicas locales con destino a una red móvil.

Los argumentos de Telefónica en este punto son los siguientes:

- a) Si bien la GPRC sostiene que la inclusión de las llamadas Fijo-Móvil dentro de los servicios de Categoría II responde al hecho que el Instructivo de Tarifas las excluye del Ajuste Tarifario que se lleva a cabo sobre los servicios de Categoría I, ello no es correcto pues el Instructivo de Tarifas no se encuentra por encima de los Contratos de Concesión de Telefónica ni puede modificarlos.

La interpretación de Telefónica es que la excepción del Instructivo de Tarifas resultaba consistente con el régimen regulatorio anterior EQLLP, bajo el cual desde el año 1996 las llamadas Fijo-Móvil era de titularidad del operador móvil.

En tal sentido, Telefónica señala que no hubiera sido necesaria la aclaración de exclusión de las llamadas Fijo-Móvil de los ajustes trimestrales de tarifas si es que estuviese claro que dichas llamadas no son parte de la Categoría I, sino que por el contrario debe recordarse que sólo se excluye lo que se encuentra previamente incluido. Si fuera como lo sugiere la GPRC, ¿por qué no se señaló también que se encontraban excluidas las llamadas Móvil-Móvil?

Desde esta perspectiva, Telefónica reconoce que el Instructivo de Tarifas puede complementar aquellos aspectos que no se encuentran establecidos claramente en los Contratos de Concesión, y de hecho lo ha venido haciendo, por tanto la aprobación del nuevo régimen tarifario Fijo-Móvil constituye un cambio que requiere una nueva actualización del Instructivo de Tarifas.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 10 de 37
	INFORME	

- b) Si las tarifas Fijo-Móvil no pasaron por el rebalanceo tarifario que fue aplicado a los servicios de Categoría I durante el período 1994-1998, no fue porque no pertenecían a la referida Categoría I -tal como lo señala la GPRC-, sino porque entre 1994 y 1996 la titularidad de dichas llamadas era compartida entre Telefónica y los operadores móviles y desde el año 1996 la titularidad de dichas llamadas era exclusiva de los operadores móviles.

La misma GPRC ha señalado que por el tramo fijo de la llamada Fijo-Móvil que pagaban sus usuarios cuando originaban este tipo de llamadas, Telefónica aplicaba una tarifa que era igual a la tarifa tope establecida para los servicios de Categoría I de los Contratos de Concesión, es decir, aplicaba tarifas orientadas a costos que pasaron por el referido proceso de rebalanceo tarifario.

- c) Telefónica ha solicitado (mediante carta DR-107-C-0074/CM-12) copia de las comunicaciones del año 1994 y 1995, mediante las cuales -según la GPRC- el OSIPTEL determinó que a las tarifas Fijo-Móvil se les aplicaba la regulación de Tarifas Máximas Fijas.

Asimismo, si es cierto que en el año 1995 se estableció que el régimen aplicable a las llamadas Fijo-Móvil era el de tarifas máximas (Categoría II), entonces solicita se le informe cuál es la Resolución emitida dentro de dicho régimen para regular la tarifa Fijo-Móvil en esa época.

- d) Incluso, si se llegara a regular la tarifa Fijo-Móvil, resultaría más beneficioso que se aplique la regulación vía Categoría I que una regulación vía tarifas tope (Categoría II), pues la empresa regulada contaría con mayor flexibilidad tarifaria y en ese sentido le permitiría ofrecer planes tarifarios que incluyan destinos móviles (pudiendo combinar distintos elementos tarifarios), lo cual agrega valor a la renta fija que actualmente pagan los usuarios, de tal manera que se logre una reducción de la tarifa Fijo-Móvil.

Complementariamente, Telefónica señala que la GPRC no ha sustentado su afirmación de un supuesto incremento que dicha empresa realizaría de las tarifas Fijo-Móvil, con lo cual se tendría una tarifa por encima de costos.

4.1.1.3. Fijación tarifaria se aparta de lo dispuesto en el marco regulatorio vigente

- a) En el supuesto negado que las tarifas Fijo-Móvil formen parte los servicios de Categoría II, la Resolución Impugnada vulnera los derechos de Telefónica al establecer una regulación contraria a lo dispuesto en la normativa vigente. El ejercicio de la facultad reguladora con cuenta el OSIPTEL para fijar tarifas tope debe realizarse bajo el principio de Legalidad, el cual ha sido desconocido por el regulador.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 11 de 37
	INFORME	

- b) El artículo 33º del RGT señala las tres metodologías que pueden emplearse para la determinación de una tarifa tope: proyección de demanda y costos a tres años, comparación internacional o elaboración de modelo en base a una empresa eficiente. De esta manera, la metodología de suma de cargos empleada por el OSIPTEL se aparta de lo dispuesto en el RGT.

En tal sentido, se discrepa con el argumento del OSIPTEL que plantea que el RGT no obliga a emplear alguna de las tres metodologías indicadas anteriormente sino que éstas son referenciales, pues de lo contrario hubiera existido un mandato imperativo como “deberá” o “sólo podrá”. Esta posición del OSIPTEL contraviene los principios de transparencia y predictibilidad que deben regir la actuación del regulador.

De acuerdo con Telefónica, las metodologías listadas en el RGT no buscan restringir las facultades del regulador sino buscan otorgar seguridad y predictibilidad al accionar del OSIPTEL; en tal sentido, es un listado cerrado con prioridades establecidas. La predictibilidad permite conocer los alcances de todo proceso regulatorio.

La propuesta regulatoria no usa proyecciones de demanda y costos a tres años, ni considera los costos reales incurridos, fija un valor de *retail* muy alejado del valor real, entre otros aspectos.

- c) En base a la predictibilidad Telefónica sabía que tarifa Fijo-Móvil se basaría en modelo de costos con proyecciones de demanda, por ello se asumieron plazos mínimos para desarrollar dicho modelo. Por ello, al negarse el plazo adicional de noventa (90) días hábiles solicitado para la elaboración del modelo de costos, se vulneró los principios de legalidad (no se cumplió con procedimiento establecido en el RGT) y predictibilidad (se empleó una metodología no contemplada en el RGT).

Por ello, Telefónica solicita se resuelva el presente recurso, se reevalúen los hechos y se determine la inaplicabilidad de la tarifa tope emitida, por lo cual la GPRC debe elaborar un nuevo proyecto tarifario que cumpla con lo dispuesto en el RGT.

- d) La aplicación de las disposiciones contenidas en el RGT supone un menor costo regulatorio que lo implementado y dispuesto en la Resolución Nº 160-2011-CD/OSIPTEL. En tal sentido el enfoque dinámico contemplado en el RGT genera los incentivos correctos para las empresas, en comparación con el enfoque estático (que incluye ajustes tarifarios ante variaciones de los cargos de interconexión tope) adoptado por el regulador.
- e) No se han considerado elementos de demanda en la propuesta del sistema de tarifas tope, ni tampoco reglas de precios que deberían aplicar las empresas reguladas.
- f) Al fijarse una tarifa Fijo-Móvil cercana al costo marginal no se llega a una solución económica eficiente pues no se considera la elasticidad de los servicios interdependientes (Fijo-Fijo y Móvil-Móvil) ni los *mark-up* sobre costos para recuperar los costos comunes.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 12 de 37
	INFORME	

En tal sentido, de acuerdo con ESAN es importante realizar estudios de demanda, inversiones y gastos operativos que el OSIPTEL no ha realizado, para así contemplar elementos de costos que los cargos de interconexión no consideran, caso contrario se estimarían costos inferiores a los necesarios para definir los ingresos que cubrirán las mejoras en el servicio que recibirán los usuarios. Así, el OSIPTEL asigna costos comerciales comparables con los del servicio de telefonía pública si haber realizado un estudio exhaustivo de los mismos.

Por otro lado, desde un punto de vista práctico, la metodología propuesta por la GPRC lleva consigo riesgos no comerciales pues todo incremento en el tráfico hacia el operador Claro resultaría por debajo del costo marginal generando una solución económicamente ineficiente. Es decir, no se puede garantizar que Telefónica cubrirá sus costos con el mecanismo de suma de cargos y ajustes periódicos propuestos por el regulador.

- g) Los objetivos y métodos para establecer cargos de interconexión difieren de los criterios para establecer precios de los servicios finales. Incluso, teóricamente existen criterios para determinar cargos de interconexión en función de tarifas finales, pero no al revés.

La metodología para establecer cargos de interconexión (suma de cargos) busca promover la competencia entre operadores eficientes, mientras que los criterios para establecer tarifas finales tienen por objetivo maximizar el bienestar social sujeto a restricciones de equilibrio presupuestal para las empresas.

- h) La fijación de una tarifa Fijo-Móvil única, existiendo cargos de terminación móvil asimétricos entre operadores móviles, resulta ser una fijación distorsionante. En este caso, se lograría mayor bienestar si tarifas Fijo-Móvil fueran diferenciadas.

4.1.1.4. Fijación tarifaria no retribuye los costos incurridos en la prestación del servicio Fijo-Móvil

La propuesta del regulador no ha considerado todas las partidas de costos presentadas por Telefónica, y en todo caso, no lo ha hecho correctamente, lo cual ha llevado a una fijación tarifaria por debajo de los costos incurridos.

Los elementos de red sobre los que se presentan observaciones al tratamiento dado por el regulador son los siguientes:

- a) Enlaces de interconexión (adecuación de red y cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión, que Telefónica deberá asumir con el cambio de régimen tarifario Fijo-Móvil).

De acuerdo con Resolución Nº 161-2011-CD/OSIPTEL, los operadores fijos deben instalar enlaces directos para interconectarse con operadores móviles para las llamadas Fijo-Móvil y deben retribuir a los operadores móviles los costos de adecuación de red, implementación e instalación de los enlaces de

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 13 de 37
	INFORME	

interconexión. Incluso, se obliga a operadores fijos a cursar tráfico Fijo-Móvil mediante interconexión directa, lo cual supone emplear los enlaces instalados.

El OSIPTEL no incluye los motivos económicos por los que decide no incorporar estos costos en el modelo de fijación de la tarifa Fijo-Móvil, únicamente se compara con lo sucedido con la tarifa TUP-Móvil, y esto último no puede ser considerado como una “motivación” adecuada de la decisión tomada. Por tanto, al no incluir dichos elementos de costos, la GPRC está contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Nº 161-2011-CD/OSIPTEL y en el RGT.

Al respecto, en su recurso de reconsideración, Telefónica repite la metodología de ESAN empleada en el cálculo de los costos por enlaces de interconexión, la misma que fue observada y analizada por el OSIPTEL en la matriz de comentarios del informe final.

Telefónica pide la inclusión de los costos de adecuación de red, implementación e instalación de enlaces de interconexión en el modelo del regulador.

b) Componentes de *Retail*

Telefónica está en desacuerdo con la metodología empleada por el OSIPTEL en la determinación del diez por ciento (10%) correspondiente a los costos de *Retail*. Se indica que el OSIPTEL no ha desarrollado una evaluación de la determinación de las partidas que conforman el *retail*, ni tampoco se ha incluido el costo que correspondería a cada componente específico, únicamente se menciona que el 10% está asociado a un valor eficiente. Por lo tanto, no se han evaluado correctamente los gastos reales en que incurre Telefónica, lo cual es un proceso complejo que requiere estimar en detalle los costos involucrados en el servicio.

No se justifica económicamente la comparación entre los gastos de comercialización de los servicios de llamadas TUP-Móvil y las llamadas Fijo-Móvil. Ambos servicios tienen esquemas de comercialización distintas, siendo más relevantes para el caso de las llamadas Fijo-Móvil (comisión de ventas, niveles de morosidad, incobrabilidad, gastos en publicidad, gastos operativos, entre otros).

Telefónica sustentó todos sus costos y gastos de *retail*, por lo que esa información debe ser considerada en la propuesta del regulador.

Se ha vulnerado el derecho de Telefónica a una retribución justa pues sólo se reconoce un porcentaje del 10,1% que se ha tomado de la estructura de costos de otro proceso tarifario (TUP-Móvil).

En particular, se observa que:

- i. Respecto a la comisión de ventas, el análisis de la GPRC toma como referencia los gastos *retail* considerados en el modelo de la TUP-

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 14 de 37
	INFORME	

Móvil, por lo cual se advierte que en este último modelo no aparece el rubro comisión de ventas.

Telefónica ha estimado que los gastos por comisión de ventas representa el 5.2% de la tarifa final (para lo cual se ha tomado en cuenta la vida útil de permanencia de planes Fijo-Móvil de los usuarios).

- ii. Respecto a los gastos de publicidad, Telefónica asume que el OSIPTEL está aplicando el mismo porcentaje que se imputó en el caso de la fijación de las tarifas tope TUP-Móvil para este componente, igual a 0.15%, y por tanto se indica que es insuficiente en el caso de la tarifa Fijo-Móvil.

En base a un estudio de comparación con empresas de telecomunicaciones en Estados Unidos (¹¹), Telefónica sostiene que lo adecuado es considerar un porcentaje de 5.75% como gastos de publicidad.

La GPRC no ha dado respuesta a los argumentos planteados por Telefónica.

- iii. En relación con las inversiones por adecuación de sistemas - adecuación de los sistemas comerciales existentes, implementación de sistemas para desarrollo de nuevos productos (Producto voz total, Plan Familia Fijo Movistar Otros Operadores y Plan Multitráfico Multidestino) y modificaciones a aplicativos que permitan conectar diversas plataformas de servicios- Telefónica reitera su estimación de S/. 1.8 millones en que debe incurrir debido al cambio del régimen tarifario Fijo-Móvil debido a este concepto, lo cual no ha sido reconocido por el OSIPTEL.
- iv. Respecto a los gastos por morosidad, la GPRC considera en su lugar un componente de incobrabilidad; sin embargo, de acuerdo con Telefónica en el servicio Fijo-Móvil se presentan niveles de morosidad que afecta la prestación del servicio.

Se resume la metodología que emplearon en la determinación de los gastos por morosidad, cuya información fue auditada por Ernst & Young. Así, se propone niveles de morosidad diferenciada para los tres operadores móviles: 19.43% para Claro, 11.90% para Nextel y 21.41% para TMóviles, tomando en cuenta que la morosidad histórica real es mayor que la pactada en los contratos de interconexión.

A pesar de discrepar con la GPRC respecto al componente por incobrabilidad, se cuestiona el valor considerado, pues alega que la GPRC ha tomado un valor de incobrabilidad a 10 años desde que se genera la deuda sin justificación económica y contable, siendo que la

¹¹ AT&T, Southwestern Bell Telephone Co (que es parte de AT&T) y Qwest Corporation.

práctica contable aceptada en el Perú es que la incobrabilidad se establece a los 360 días de vencida la deuda.

- v. Respecto a los gastos incurridos por la Portabilidad Numérica de Servicios Públicos Móviles (en adelante, la PNM), Telefónica sostiene que éstos deben ser considerados en el modelo de costos, pues dicho elemento es necesario para la realización de las Llamadas Fijo-Móvil.

Si bien el acceso a la base de datos centralizada es gratuito, esto no contempla el acceso en tiempo real para cada una de las transacciones o consultas (sólo se permite el acceso a las variaciones que la base de datos experimenta durante un día y se accede a una copia de la misma). Sin embargo, el acceso a la base de datos de TMóviles, tal como está estipulado en el correspondiente contrato (de fecha 14 de diciembre de 2009), sí permite el acceso en tiempo real para cada una de las transacciones sobre números móviles. De no existir dicho contrato, Telefónica hubiera realizado inversiones adicionales.

- vi. También se solicita la inclusión de los costos por comisión de administración, margen operativo, *Overhead*, etc.

c) Facturación y Cobranza

Telefónica cuestiona que bajo la consideración de ser un costo eficiente (lo cual no fue justificado), en la propuesta regulatoria se haya tomado en cuenta el valor cobrado a Nextel de US\$ 0.00350 sin IGV (el valor más bajo de los pactados con los operadores). Esto no constituye una motivación adecuada y a la vez no permite que se cubran todos los costos por este rubro en que se incurre en la actualidad.

Aún cuando, se prefiere que el cargo por Facturación y Cobranza sea diferenciado por cada operador móvil, considerando el valor del cargo cobrado a Claro y TMóviles (igual a US\$ 0.00430 sin IGV), Telefónica obtiene y propone un valor de US\$ 0.00299 sin IGV, que debería ser incluido en la maqueta que el regulador emplea para determinar la tarifa Fijo-Móvil. Incluso, se sugiere que se consideren los valores establecidos y aprobados para cada operador móvil, o por lo menos un cargo promedio de Facturación y Cobranza ponderado por tráfico

Por otro lado, Telefónica señala que de no considerarse lo solicitado por la referida empresa se estaría vulnerando sus derechos, que emanan del equilibrio económico-financiero de los Contratos, el cual permite conciliar el interés privado y el público.

En tal sentido, se hace referencia al Laudo Arbitral de fecha 09 de mayo de 2003, en el cual se indica que (i) el método empleado por el regulador no es lo relevante sino el hecho que las tarifas que se vayan a fijar no sean confiscatorias, y (ii) se debe respetar el equilibrio económico-financiero de los contratos de concesión, permitiendo una retribución por la explotación de los servicios públicos recibidos en concesión, por lo que ninguna medida legal o administrativa puede atentar contra este equilibrio económico-financiero.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 16 de 37
	INFORME	

4.1.1.5. El mecanismo de ajuste tarifario establecido es contrario al ordenamiento vigente

De acuerdo con Telefónica, si tuviera que ser regulada la tarifa TUP-Móvil como servicio de Categoría II, debe considerarse proyecciones de demanda y costos, de modo que no se requeriría incluir como parte de la regulación ajustes periódicos de tarifas.

Asimismo, el RGT (Artículo 32º) reconoce la posibilidad que las tarifas tope fijadas por el regulador sean revisadas periódicamente siempre que existan cambios en sus componentes.

Independientemente de la posición de Telefónica respecto a la regulación de la tarifa Fijo-Móvil como Categoría II, de existir ajustes tarifarios, éstos deben contemplar la actualización de los cargos de interconexión, así como de los componentes tarifarios *retail* (morosidad e incobrabilidad, gastos en publicidad, comisiones de ventas, gastos generales, partidas que evolucionan de acuerdo a las condiciones de mercado) e inversiones en sistemas y redes (actualización por desarrollo, adecuación e inversiones en red y sistemas).

Las razones que expone la GPRC para excluir estas partidas (se puede otorgar incentivos a la empresa para incrementar de manera ineficiente los costos de comercialización minorista a fin de obtener incrementos tarifarios) resultan insuficientes y no adecuadas.

Adicionalmente, y con independencia de la posición de Telefónica sobre el particular, se señala que incluso en la tarifa TUP-Móvil se permite incluir en los ajustes tarifarios los componentes de *retail* así como fraude y morosidad.

4.1.1.6. El plazo previsto para la vigencia de la tarifa tope contraviene el criterio seguido en la normativa vigente

De un lado, Telefónica señala que la Resolución Nº 160-2011-CD/OSIPTEL no precisa el plazo en el cual la tarifa tope Fijo-Móvil entra en vigencia.

De otro lado, Telefónica advierte que no contar con certeza respecto a la fecha (o plazo) de entrada en vigencia de la tarifa tope Fijo-Móvil, se dificultaron las labores de programación tarifaria en los sistemas y plataformas de la empresa regulada, lo que llevó a la empresa a incurrir en inversiones adicionales en sus sistemas, poniendo en riesgo las comunicaciones de los usuarios hacia fines del año 2011, y generándoles un perjuicio económico.

En tal sentido, se señala que debió otorgarse un plazo mayor -diez (10) días calendario- para permitir la programación en sistemas y por tanto permitir la entrada en vigencia efectiva de la tarifa Fijo-Móvil, siendo que el plazo indicado es conforme a lo indicado en otras normas regulatorias, tales como el artículo 79-Q del TUO de las Normas de Interconexión (referida a programación de tarifas rurales) y la 6ta Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Llamada por llamada para redes móviles. Dicho pedido se ampara en el principio de Imparcialidad y Uniformidad “donde existe la misma razón, existe el mismo derecho”.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 17 de 37
	INFORME	

Asimismo, se solicita que en el futuro, se tenga en cuenta el sentido de la oportunidad para las exigencias de programación en los sistemas (en este caso el periodo era cercano al Año Nuevo), pues de lo contrario se puede perjudicar a los usuarios.

4.1.2. Argumentos de parte de los demás operadores

Respecto a los comentarios presentados por las empresas Nextel, TMóviles y Claro, éstos básicamente replican los argumentos expuestos en los comentarios remitidos en ocasión de la publicación del Proyecto de Resolución que establecería la regulación de tarifas tope aplicable al Servicio de Llamadas Locales Fijo-Móvil, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 118-2011-CD/OSIPTEL (sustentado con el informe Nº 440-GPRC/2011), publicado en el Diario Oficial El Peruano del 14 de setiembre de 2011.

TMóviles indica que la regulación no ha contado con la debida motivación ⁽¹²⁾ y, en todo caso, la tarifa Fijo-Móvil fijada no cubre todos los costos incurridos ⁽¹³⁾. Esta regulación indirecta al resto de operadores fijos afectará toda posibilidad de competencia y, en consecuencia la sostenibilidad financiera del servicio de telefonía fija inalámbrica de TMóviles ⁽¹⁴⁾. Esto hecho se vuelve relevante si se considera que la telefonía inalámbrica de TMóviles se despliega principalmente en zonas pobres y con déficit de acceso, afectando a los que no tienen acceso a los servicios de telefonía.

De esta manera, se desincentivarán las inversiones futuras en la red móvil de TMóviles, limitando de esta manera la expansión en redes de telefonía móvil, lo cual impactará negativamente en el desarrollo de la banda ancha, dado que -a entender de TMóviles- la banda ancha móvil es la solución a la falta de acceso en este servicio.

Por su parte, Claro considera que ante la incapacidad del regulador por evitar que el operador incumbente eleve su poder de mercado, la decisión regulatoria terminará reforzando la posición dominante de Telefónica, y no podrá evitar que en el largo plazo se incremente la Tarifa Fijo-Móvil. Por su parte, Nextel considera necesario eliminar la gradualidad de los cargos de terminación móvil y asimismo, solicita la implementación de medidas complementarias para salvaguardar la competencia y contrarrestar potenciales conductas anticompetitivas por parte del operador incumbente.

4.2. Posición del OSIPTEL

¹² A entender de TMóviles, la evaluación de la competencia en el mercado Fijo-Móvil debe realizarse de acuerdo al nuevo escenario y no bajo el escenario EQLLP, además se alega que existe un alto nivel de sustitución entre el tráfico Fijo-Móvil y Móvil-Móvil.

¹³ Por ejemplo, adecuación, instalación y pagos recurrentes por enlace de interconexión, gastos por portabilidad numérica móvil, gastos de *retail*, morosidad, incobrabilidad, aportes regulatorios, margen operativo y comisión por administración, entre otros.

¹⁴ Generándose una reducción en las inversiones futuras en la red móvil, por parte de TMóviles.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 18 de 37
	INFORME	

A continuación se exponen los argumentos del OSIPTEL frente a las alegaciones formuladas por Telefónica.

4.2.1. Motivación insuficiente para la decisión de regular la tarifa Fijo-Móvil

- En cuanto a los argumentos de Telefónica que cuestionan la inexistencia de sustitución entre los servicios de llamadas Fijo-Móvil y Móvil-Móvil se hace referencia a la respuesta que se dio en el Informe N° 713-GPRC/2011 (último párrafo de la página 68). Al respecto, se cita textualmente la misma explicación del informe, donde se deduce lo siguiente:

“(...) En ese orden de ideas, es claro que las llamadas Móvil-Móvil no pertenecen al mercado relevante del servicio Fijo-Móvil; contexto que toma mayor relevancia dado que las tarifas de las llamadas Móvil-Móvil han venido reduciéndose durante los últimos años y las tarifas de las llamadas Fijo-Móvil han permanecido invariantes.”

Por otro lado, respecto al punto del recurso, relativo a la determinación del mercado relevante del servicio de llamadas Fijo-Móvil, se hace referencia a la explicación que se dio en el Informe N° 713-GPRC/2011 (párrafo 2 de la página 71), que concluye con la existencia de un mercado inelástico de la demanda de llamadas Fijo-Móvil.

Asimismo, los Lineamientos de Competencia aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2000-CD/OСИPTEL, hacen referencia a la determinación del mercado relevante en el contexto de una regulación ex post. Para ello se mencionan dos etapas en la delimitación de productos ⁽¹⁵⁾, no obstante, no se especifica la aplicación de dichas técnicas en los procesos de regulación ex-ante que realiza el OSIPTEL.

- Referente al Test del Monopolista Hipotético en el mercado de llamadas Fijo-Móvil aludido en la carta de Telefónica, se hace referencia a la explicación dada en el Informe N° 713-GPRC/2011 (párrafo 4 de la página 68).
- Ante los argumentos contra la correlación de precios Fijo-Móvil, se hace referencia a la respuesta que se dio en el Informe N° 713-GPRC/2011 (párrafo 5 de la página 69).
- Sobre los argumentos contra la necesidad de regulación en este mercado, se hace referencia nuevamente, a los estudios económicos dispuestos en los informes N° 163-GPRC/2011 y N° 440-GPRC/2011, como son el test del monopolista hipotético y el análisis de correlación de precios.
- En respuesta a los cuestionamientos sobre el análisis de sustitución de la consultora Apoyo, estas pueden ser esclarecidas con los argumentos dados en el Informe N° 713-GPRC/2011 teniendo en cuenta que se trata de elasticidad de sustitución en el uso (precios de los servicios de llamadas Fijo-Móvil y Móvil-Móvil) y no en el acceso (caso en el que se sólo se cuenta con uno de los servicios). Al respecto, la respuesta que se da en dicho informe (ver último párrafo de la página 68 y el segundo párrafo de la página 69), se concluye que:

¹⁵ En relación a la delimitación del producto se busca hacer un análisis de sustituibilidad en las decisiones de compra, de tal manera que se identifican los servicios sustitutos del servicio en estudio.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 19 de 37
	INFORME	

“(...) es claro que el amplio margen sobre costos que registran actualmente las tarifas de las llamadas Fijo-Móvil se sostiene justamente porque su demanda no es interdependiente con la demanda de llamadas Móvil-Móvil, y mucho menos con la demanda de llamadas Fijo-Fijo, reflejando el hecho que estos servicios no representan sustitutos cercanos de las llamadas Fijo-Móvil.” (subrayado agregado)

Adicionalmente tal como se esclarece en el párrafo 5 de la página 70 del informe N° 713-GPRC/2011, es importante mencionar:

“(...) si efectivamente existiera sustitución desde el lado de las llamadas Móvil-Móvil (característica intrínseca a la demanda), los precios del operador móvil para las llamadas Fijo-Móvil tenderían a estar en niveles más cercados a sus costos; de manera análoga al contexto de competencia de las llamadas Móvil-Móvil. En consecuencia, debido a la ausencia de sustitución entre las llamadas Fijo-Móvil y Móvil-Móvil, el operador que tenga la facultad que establecer la tarifa Fijo-Móvil disfrutará de poder de mercado en la fijación de la tarifa.”

- Con respecto al estudio de Hausman y Wright a las que hace referencia Telefónica, debe indicarse que la sustitución Fijo-Móvil y Móvil-Móvil es un supuesto del modelo (al igual que el efecto *waterbed*) y no un resultado o conclusión que se llega en dicho estudio.
- En cuanto a los cuestionamientos en relación con la metodología empleada en la regulación de cargos de terminación móvil orientadas a costos, debe precisarse que dicha decisión regulatoria fue debidamente analizada en el informe N° 093-GPR/2005 que sustentó la Resolución N° 070-2005-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprobó la Fijación de Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Móviles.

En ese sentido, los cargos de terminación en las redes móviles aprobados por el OSIPTEL mediante la resolución indicada, reflejan el verdadero costo de terminación de una llamada Fijo-Móvil, así como de cualquier otra llamada terminada en la red móvil.

- Finalmente, respecto a la aludida existencia de sustitución por el lado de la demanda para las comunicaciones fijo y móvil -sustitución para lo cual la empresa regulada no presenta ninguna prueba ni información sustentatoria-, se puede observar que el comportamiento del mercado posterior a la regulación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil, no da indicios de sustitución entre ambos escenarios de llamadas.

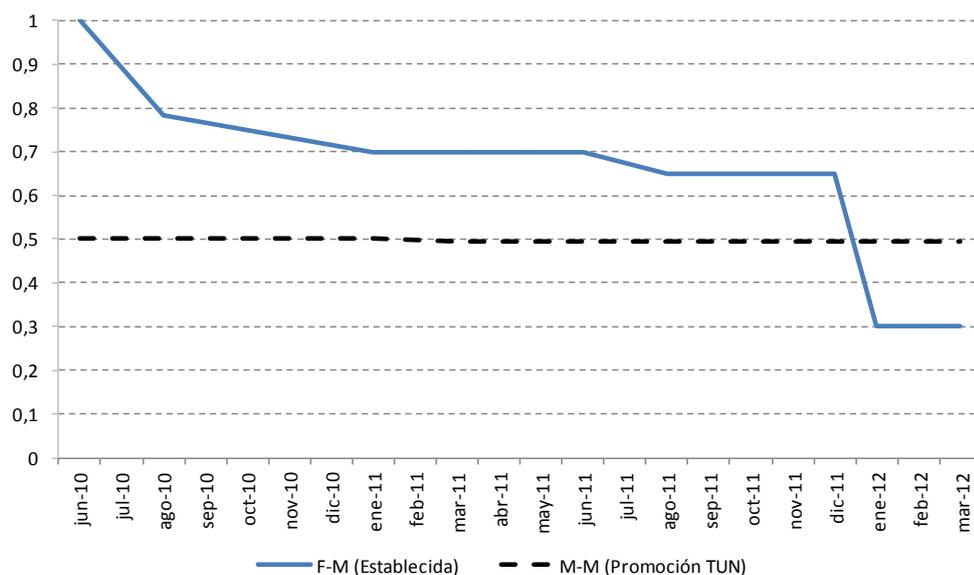
El criterio de análisis considerado es que ante una reducción tarifaria de la magnitud que ha experimentado la tarifa Fijo-Móvil (reducción de 60%, llegando a un nivel de S/. 0.30 por minuto de comunicación), es lógico esperar que si en verdad se trataran de servicios sustitutos, el mercado de llamadas Móvil-Móvil reaccionaría con una disminución agresiva de las tarifas Móvil-Móvil, hecho que no ha ocurrido pasados más de tres meses de la fijación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil.

En efecto, las evidencias que refuerzan el comentario anterior han sido obtenidas a partir del Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT), mediante una

búsqueda en los registros tarifarios comprendidos entre el mes de diciembre de 2011 y el mes de marzo de 2012. El resultado de dicha búsqueda es la no existencia de registros tarifarios vinculados a variaciones de tarifas establecidas para las llamadas Móvil-Móvil, así como tampoco registros tarifarios que muestren variaciones considerables en las tarifas promocionales para las llamadas Móvil-Móvil, lo cual hubiera significado la existencia de evidencias a favor de la sustitución entre las llamadas Móvil-Móvil y las llamadas Fijo-Móvil.

Complementariamente, analizando la evolución de la Tarifa Única Nacional, que es la tarifa promocional más importante aplicable para las comunicaciones Móvil-Móvil, que aplican los operadores móviles TMóviles y Claro, no ha tenido variaciones desde el año 2008. Incluso desde principios de este año, ya con la vigencia de la nueva Tarifa Fijo-Móvil de S/. 0.30 -que supuestamente generaría una reacción de precios por tratarse de un servicio sustituto-, no se ha detectado una reacción en esta tarifa Móvil-Móvil, siendo que la variación porcentual mensual de dicha tarifa es nula. Este hecho constituye un indicio razonable que permite establecer que en estos últimos meses, no se ha producido una respuesta inmediata de las tarifas Móvil-Móvil (supuesto sustituto) frente al nuevo valor de la Tarifa Fijo-Móvil, lo cual no generaría una competencia por el mercado en el que ambos serían sustitutos, según se pretende defender en el escrito de Telefónica.

Gráfico Nº 1. Evolución de Tarifas Fijo-Móvil y Móvil-Móvil (TUN)
(Nuevos Soles por minuto de comunicación)



Fuente: SIRT - OSIPTEL

- En relación a la existencia de incentivos, bajo el nuevo esquema tarifario, para que el operador fijo reduzca la tarifa Fijo-Móvil, los hechos acontecidos no respaldan dicha premisa:
 - La propuesta extemporánea de Telefónica en julio de 2011, como parte del presente procedimiento regulatorio de fijación tarifaria, implicaba niveles tarifarios distintos según el operador móvil de destino(S/. 0.702, S/. 0.665 y S/. 0.585 por minuto para Claro, Nextel y TMóviles, respectivamente), siendo dichos niveles tarifarios superiores al costo de la llamada.
 - Telefónica propuso también una tarifa Fijo-Móvil de S/.0.50 por minuto siempre que se desista del procedimiento regulatorio iniciado y que no aplicaría para las llamadas realizadas con tarjeta de pago, tarifa que se encuentra por encima del nivel de costos de dicha llamada.

En ese sentido, se considera que Telefónica -bajo la condición de empresa dominante en el mercado de Llamadas Fijo-Móvil y dado que al mismo tiempo pertenece al mismo grupo empresarial que TMóviles- cuenta con incentivos para mantener tarifas altas para las llamadas Fijo-Móvil.

- En consecuencia, a partir de la respuesta de los operadores móviles y de Telefónica ante el anuncio de una regulación sobre la tarifa aplicable a las llamadas Fijo-Móvil entre julio de 2010 y noviembre de 2011, se evidencia la necesidad de regular dicha tarifa, más aún si se considera que el OSIPTEL, en atención a las normativa vigente (¹⁶), tiene la obligación de garantizar la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones a tarifas razonables.

4.2.2. Fijación tarifaria, supuestamente contraviene lo dispuesto en los Contratos de Concesión de Telefónica

En este extremo de su recurso, Telefónica insiste en su particular interpretación de los Contratos de Concesión aprobados por D.S. N° 11-94-TCC, según la cual el servicio de llamadas Fijo-Móvil constituiría un Servicio de Categoría I, y no un Servicio de Categoría II, como ha sido regulado por la resolución impugnada.

Al respecto, se puede advertir que la empresa reproduce en su recurso los mismos argumentos que planteó en sus comentarios al correspondiente proyecto regulatorio que fue publicado por Resolución N° 118-2011-CD/OSIPTEL. En este contexto, siendo que tales argumentos fueron puntualmente analizados y respondidos en el Informe Sustentatorio de la resolución impugnada, se considera pertinente hacer expresa remisión a los fundamentos ampliamente desarrollados en dicho Informe (págs. 75 al 85 de la Matriz de Comentarios), los cuales se ratifican en todos sus extremos.

Adicionalmente, cabe resaltar lo siguiente:

- En cuanto a la condición esencial que identifica a los Servicios de Categoría II:

Tal como lo señala la propia Telefónica en la pág. 27 de su recurso, **los Servicios de Categoría II incluyen a los servicios prestados por esta**

¹⁶ Ley de Telecomunicaciones (artículo 67°), Reglamento del OSIPTEL y Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica.

empresa “que tienen características propias”, que hacen que se distingan de los servicios de telefonía fija de Categoría I regulados por el Factor de Productividad.

Y en efecto, luego la misma Telefónica, en la pág. 29 de su recurso, reconoce que las llamadas locales se diferencian de acuerdo al tipo de red de destino; siendo así que, según lo precisa esta empresa, existen, por un lado, llamadas locales con destino a una red fija y, por otro lado, llamadas locales con destino a redes móviles.

- En cuanto a la naturaleza de la regla del Instructivo de Tarifas referida a que las llamadas telefónicas fijo-móvil no forman parte de los Servicios de Categoría I:

Tal como lo reconoce la propia Telefónica en la pág. 31 de su recurso, se debe entender que con dicha regla se efectúa una **“precisión”**, más no una “exclusión” –como luego pretende sostener-, siendo así que, por sus “características propias”, la tarifa del Servicio de Llamadas Telefónicas Fijo-Móvil nunca estuvo incluida como parte de los Servicios de Categoría I, como ya se ha demostrado suficientemente.

Del mismo modo, en el Instructivo de Tarifas también se han efectuado otras “precisiones” que se sustentan en las “características propias” de los servicios, tales como las reglas referidas a que tampoco forman parte de los Servicios de Categoría I: (i) las llamadas telefónicas desde teléfonos de uso público (TUP), ni (ii) las llamadas telefónicas desde teléfonos móviles.

Sin embargo, Telefónica nunca ha considerado que dichas reglas tengan la naturaleza de “exclusión” o que no fueran necesarias, entendiéndose que sólo responden a la conveniencia de asegurar la correcta aplicación del régimen tarifario de *Price Caps* que fue pactado en los Contratos de Concesión y evitar cualquier interpretación distorsionante como la que ahora pretende sostener la empresa.

- En cuanto a la supuesta relación de dependencia del Instructivo de Tarifas respecto del Sistema de Tarifas “El que llama Paga” (EQLLP):

Según lo que alega Telefónica en su recurso (págs. 30-32), la regla del Instructivo de Tarifas referida a que las llamadas Fijo-Móvil no forman parte de los Servicios de Categoría I, sólo habría tenido sustento en tanto y mientras estaba vigente el Sistema de Tarifas EQLLP, bajo el cual las tarifas fijo-móvil eran de titularidad del operador móvil.

No obstante, la empresa parece perder de vista que las **Llamadas F-M de larga distancia internacional** (LDI) son también Llamadas F-M y nunca estuvieron sujetas a ningún sistema tarifario especial (el referido Sistema EQLLP, que estuvo vigente desde el año 1996, sólo comprendía a las Llamadas F-M locales y a las Llamadas F-M de larga distancia nacional); sin embargo, siempre se entendió que dichas Llamadas F-M LDI no formaban parte de los Servicios de Categoría I y así fue precisado expresamente en todos los Instructivos de Tarifas, sin que nunca antes ni ahora tampoco Telefónica plantee alguna

objección o cuestionamiento legal ni manifieste que con esta regla se estuviera contraviniendo lo estipulado en sus Contratos de Concesión.

Esto pues revela una vez más la absoluta incoherencia e insostenibilidad de la posición de Telefónica sobre el tipo de regulación tarifaria aplicable a las tarifas del servicio de llamadas fijo-móvil que presta.

Respecto a los beneficios derivados del proceso regulatorio, debe indicarse que el objetivo de esta regulación es lograr la eficiencia asignativa en la provisión de llamadas Fijo-Móvil; es decir, que los usuarios paguen tarifas orientadas a costos. En ese sentido, la metodología desarrollada por el OSIPTEL permite lograr dicho objetivo.

Respecto a lo manifestado por Telefónica en el sentido que la GPRC no ha sustentado su afirmación de supuesto incremento que dicha empresa regulada realizaría de las tarifas Fijo-Móvil, con lo cual se tendría una tarifa por encima de costos, debe señalarse que:

- Lo señalado por el análisis desarrollado por el OSIPTEL consideró una situación en la que no existía regulación. Así, un operador dominante no tiene incentivos para reducir sus tarifas, lo cual llevaría a mantener la tarifa Fijo-Móvil a un nivel superior a su costo de prestación. Para más detalles sobre la posición del OSIPTEL sobre este punto se puede revisar el numeral 1) de esta misma sección 4.2 del presente informe.
- Según pretende sostener Telefónica en la pág. 36 de su recurso, esta empresa no tendría incentivos para efectuar incrementos en la tarifa Fijo-Móvil, *“en tanto tendrá que afrontar la competencia que significará para sus comunicaciones, el servicio móvil-móvil, los servicios interoperables, el servicio Tup-Móvil, etc.”*

Lo que no parece advertir Telefónica es que: (i) en cuanto al servicio Móvil-Móvil, TMóviles (de la cual la propia Telefónica es dueña) es la principal empresa competidora y la que tiene la mayor participación en el mercado móvil a nivel nacional; (ii) en cuanto a los servicios interoperables, la propia Telefónica es la principal empresa de este mercado a nivel nacional; y (iii) en cuanto al servicio TUP-Móvil, también la propia Telefónica es la principal empresa de este mercado y la única que cuenta con una red a nivel nacional.

Por tanto, en el real contexto actual de la estructura de los diferentes mercados, resulta por lo menos inverosímil que Telefónica manifieste que no tendrá incentivos para incrementar las tarifas Fijo-Móvil porque tendrá que enfrentar una competencia que objetivamente sería desarrollada por ella misma contra sí misma.

- Adicionalmente, debe resaltarse nuevamente que la empresa regulada propuso una Tarifa Fijo-Móvil superior en 67% al costo estimado por el OSIPTEL (S/. 0.50 frente al valor de S/. 0.30 estimado por el OSIPTEL), la cual sería aplicada en ausencia de regulación.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 24 de 37
	INFORME	

4.2.3. Fijación tarifaria se aparta de lo dispuesto en el marco regulatorio vigente

En este extremo de su recurso, Telefónica insiste en su particular interpretación del Reglamento General de Tarifas, según la cual el OSIPTEL estaría legalmente impedido de establecer una regulación tarifaria aplicando una metodología de sumatoria de cargos, como lo ha hecho la resolución impugnada.

Al respecto, se puede advertir que la empresa reproduce en su recurso los mismos argumentos que planteó en sus comentarios al correspondiente proyecto regulatorio que fue publicado por Resolución N° 118-2011-CD/OSIPTEL. En este contexto, siendo que tales argumentos fueron puntualmente analizados y respondidos en el Informe Sustentatorio de la resolución impugnada, se considera pertinente hacer expresa remisión a los fundamentos ampliamente desarrollados en dicho Informe (págs. 85 al 88 de la Matriz de Comentarios), los cuales se ratifican en todos sus extremos.

4.2.4. Fijación tarifaría que no retribuiría los costos incurridos en la prestación del servicio Fijo-Móvil

A fin de evaluar los argumentos presentados por Telefónica en cuanto a que el valor de la Tarifa Tope aplicable al servicio de llamadas Fijo-Móvil determinada por el OSIPTEL no retribuye todos los costos de prestación del servicio, se efectuará el análisis individual de cada uno de los conceptos de costos referidos por la empresa que, según sostiene, no habrían sido adecuadamente considerados en la metodología de cálculo de la Tarifa Tope.

No obstante, debe indicarse que considerando que las observaciones presentadas por Telefónica son en esencia las mismas que las que fueron presentada en ocasión de los comentarios al proyecto aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2011-CD/OSIPTEL, las respuestas de parte del OSIPTEL sobre estos temas hacen referencia expresa a la Matriz de Comentarios contenida en el informe N° 713-GPRC/2011 que sustentó la Resolución impugnada N° 160-2011-CD/OSIPTEL.

En primer lugar, debe señalarse que Telefónica no ha solicitado expresamente el reconocimiento de los costos en que incurriría por el transporte conmutado LDN en la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil.

De otro lado, respecto al argumento que el OSIPTEL no reconoce todos los costos incurridos en la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil, resulta importante mencionar un aspecto relevante que el regulador ha tomado en consideración en la fijación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil respecto a los cargos de interconexión. Desde el 14 de diciembre de 2011 el cargo por uso de plataforma prepago se encuentra regulado a un valor inferior al considerado en el modelo de fijación de la Tarifa Fijo-Móvil. No obstante ello, debe indicarse que este desfase será corregido, de modo que el correspondiente valor eficiente será actualizado en ocasión del primer procedimiento de ajuste tarifario de la Tarifa Tope Fijo-Móvil.

En lo que resta de la presente sección, únicamente se dará respuesta a aquellos aspectos que contienen nuevos argumentos presentados por la empresa regulada.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 25 de 37
	INFORME	

Enlaces de Interconexión

Sobre el particular, la empresa hace mención explícita a los costos por adecuación de red y al cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión que Telefónica deberá asumir con el inicio de la vigencia del nuevo Sistema de Tarifas aplicable al servicio de llamadas Fijo-Móvil, aprobado mediante Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL.

Así pues, Telefónica manifiesta que los costos señalados previamente no han sido incorporados en la metodología de cálculo de la Tarifa Tope para las llamadas Fijo-Móvil, y más aún que estos costos han sido reconocidos como tales de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 161-2011-CD/OSIPTEL ⁽¹⁷⁾ según establece que los operadores de telefonía fija deben instalar enlaces directos para la interconexión con los operadores móviles en la prestación de llamadas Fijo-Móvil, por lo que en consecuencia, debe realizar la inversión correspondiente.

Adicionalmente, la empresa somete a consideración el modelo recomendado por ESAN para estimar el costo por enlaces por interconexión -que fue remitido en su propuesta extemporánea dentro del procedimiento de fijación de la Tarifa Tope-, a fin de que su valor sea incorporado en la estimación de la Tarifa Tope a través del recurso impugnatorio presentado por Telefónica.

Finalmente, Telefónica cuestiona los argumentos desarrollados en la Matriz de Comentarios que corresponde a la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL (la resolución impugnada), en tanto que mediante una comparación con la metodología de estimación de la Tarifa Tope aplicable al servicio de llamadas TUP-Móvil no se puede desvirtuar la consideración de los costos por adecuación de red, y por implementación e instalación de enlaces de interconexión, en la estimación de la Tarifa Tope para las llamadas Fijo-Móvil.

En primer término, cabe indicar que la metodología utilizada para la estimación de la Tarifa Tope para las llamadas Fijo-Móvil es idéntica a la utilizada en el procedimiento de fijación de la Tarifa Tope para las llamadas TUP-Móvil, cuya propuesta formulada por la propia empresa, durante el respectivo procedimiento, no consideró bajo ningún concepto los costos atribuibles a instalación e implementación de enlaces de interconexión, o adecuación de red.

Ello debe tenerse en cuenta, más aún, cuando los componentes de costos que corresponden a la prestación del servicio de llamadas TUP-Móvil son muy similares a los comprendidos en la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil. A mayor detalle, la única diferencia entre ambos es la consideración adicional del cargo por acceso a TUP en la prestación del servicio de llamadas TUP-Móvil.

No obstante, debe señalarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL se emitió con el objeto de regular el tratamiento que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deben

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo publicada en fecha 28 de diciembre de 2012, que aprueba las Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo-móvil, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado.

aplicar a los enlaces de interconexión instalados entre sus redes, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas aplicable al servicio de llamadas Fijo-Móvil, de tal forma que se garantice la continuidad de las comunicaciones Fijo-Móvil.

Esta intervención del OSIPTEL en las relaciones Fijo-Móvil se justificó en la medida que las relaciones entre las empresas operadoras de estos servicios ameritaban un tratamiento específico, dada la inmediata aplicación de la tarifa Fijo-Móvil y los extensos y complejos procedimientos de modificación de los contratos o mandatos de interconexión que se presentarían, debido a la generación de los correspondientes costos por adecuación en la red y por implementación e instalación de los enlaces de interconexión.

En este contexto, en principio, resulta razonable el pedido de Telefónica para que, en la metodología de estimación de la Tarifa Tope para las llamadas Fijo-Móvil, se incluyan los costos por adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión, necesarios para la prestación del servicio.

Sin embargo, llegado a este punto, corresponde analizar si actualmente es viable determinar el valor que correspondería a dichos costos. Al respecto, Telefónica ha presentado nuevamente el modelo desarrollado por ESAN que realiza una estimación del valor que representan los costos de adecuación en la red y el cargo por instalación e implementación de enlaces. En particular, debe notarse que, según dicho modelo de ESAN, la cantidad de enlaces de interconexión que Telefónica reconoce como necesarios para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil, luego del inicio de la vigencia del nuevo Sistema de Tarifas, es igual a 483; desagregados en 18 enlaces con Nextel, 210 enlaces con Claro y 255 enlaces con TMóviles.

No obstante, debe resaltarse que a partir de la publicación de la Resolución Nº 161-2011-CD/OSIPTEL, se han iniciado las correspondientes negociaciones entre Telefónica y los operadores móviles a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la referida resolución.

De un lado, mediante comunicación Nº DR-107-C-186/CM-12 ⁽¹⁸⁾, Telefónica remite a Claro su propuesta para la modificación del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas empresas el 19 de octubre de 2000; en realidad se trata del Primer Addendum al referido contrato, como consecuencia de la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2011-CD/OSIPTEL. En el numeral 5 del Anexo I.B "Puntos de Interconexión" del referido Addendum, Telefónica propone que la distribución de su Esquema Enlaces de Interconexión Fijo (abonado) – Móvil, a partir de la implementación del citado Addendum, quedará de la siguiente manera:

Punto	PDI	Cantidad de E1's	Dirección	Origen del Tráfico
1	Lima	19	Unidireccional	Red de telefonía fija de
2	Trujillo	2	Unidireccional	Telefónica

¹⁸ Recibida por el OSIPTEL en fecha 31 de enero de 2012.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 27 de 37
	INFORME	

3	<i>Arequipa</i>	3	<i>Unidireccional</i>	<i>Red de terceros operadores que utilicen el servicio portador de Telefónica”</i>
1	<i>Lima</i>	1	<i>Unidireccional</i>	

Por otro lado, mediante comunicación DR-107-C-185/CM-12 ⁽¹⁹⁾, Telefónica remite a Nextel su propuesta para la modificación del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas empresas el 17 de junio de 1999; en realidad se trata del Décimo Addendum al referido contrato, como consecuencia de la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2011-CD/OSIPTEL. En el numeral 5 del Anexo I.B “Puntos de Interconexión” del referido Addendum, Telefónica propone que la distribución de su Esquema Enlaces de Interconexión Fijo (abonado) – Móvil, a partir de la implementación del citado Addendum, quedará de la siguiente manera:

Punto	PDI	Cantidad de E1's	Dirección	Origen del Tráfico
1	<i>Lima</i>	3	<i>Unidireccional</i>	<i>Red de telefonía fija de Telefónica</i>
1	<i>Lima</i>	1	<i>Unidireccional</i>	<i>Red de terceros operadores que utilicen el servicio portador de Telefónica”</i>

Al respecto, debe resaltarse que a partir de la información contenida en las cartas citadas, se observa que la cantidad de enlaces de interconexión solicitados por Telefónica para su relación de interconexión con dichos operadores móviles en la prestación de llamadas Fijo-Móvil, resultan sustancialmente menores que las cantidades señaladas en el modelo de ESAN.

De esta manera, queda de manifiesto la divergencia e inconsistencia que existe entre en la propuesta presentada por Telefónica (modelo de ESAN) y las solicitudes de implementación de enlaces de interconexión que cursa dicha empresa hacia los operadores móviles.

Adicionalmente a lo antes señalado, debe indicarse que si bien en líneas precedentes se afirma que resulta razonable el pedido de Telefónica para incluir en la metodología de estimación de la Tarifa Tope para las llamadas Fijo-Móvil, los costos por adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión, necesarios para la prestación del servicio; debe dejarse claramente establecido que ello no implica reconocer automáticamente y sin mayor análisis los valores propuestos por Telefónica en su modelo de costos (modelo de ESAN).

Por el contrario, conviene precisar que dichos valores derivarán de las modificaciones a las relaciones de interconexión que finalmente se establezcan entre Telefónica y los operadores móviles, ya sea mediante acuerdos de interconexión o mediante mandatos de interconexión que emita el OSIPTEL, a solicitud de la misma Telefónica o de terceros operadores móviles.

¹⁹ Recibida por el OSIPTEL en fecha 31 de enero de 2012.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 28 de 37
	INFORME	

En efecto, conforme a lo antes señalado, se advierte que a la fecha a pesar del tiempo transcurrido desde la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL, Telefónica aún no cuenta con modificaciones a sus relaciones de interconexión –sea mediante contratos de interconexión aprobados o mandatos de interconexión- en los cuales se establezcan las nuevas condiciones para los enlaces de interconexión en los escenarios de las comunicaciones Fijo-Móvil. Inclusive, puede afirmarse que Telefónica no ha solicitado mandato de interconexión para que sea el OSIPTEL el que fije los términos de dicha modificación. A la fecha, el OSIPTEL se encuentra en un procedimiento de emisión de un Mandato de Interconexión entre Claro y Telefónica, en relación a este tema, el mismo que ha sido solicitado por Claro.

En virtud de lo expuesto, debido a la incertidumbre en la cantidad de enlaces de interconexión que efectivamente serán implementados por Telefónica para la prestación del servicio de Llamadas Fijo-Móvil ⁽²⁰⁾, no puede determinarse ex-ante el monto de inversión que corresponde a los costos por adecuación en la red y al cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión, sin correr el riesgo de efectuar una sobreestimación o subestimación de los costos reales.

En consecuencia, únicamente se podrá determinar el valor de los costos por adecuación en la red y del cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión, de forma ex-post, luego que se hayan implementado de manera efectiva a titularidad de Telefónica, los enlaces de interconexión que realmente son necesarios para la prestación del servicio de Llamadas Fijo-Móvil.

Otro aspecto que se torna relevante a fin de considerar los costos por adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión, es el relacionado con la metodología específica de cálculo a través del cual serán incorporados en la Tarifa Tope aplicable a las Llamadas Fijo-Móvil.

En principio, ha quedado establecido que la metodología idónea para estimación de la Tarifa Tope para las Llamadas Fijo-Móvil, es la metodología de sumatoria de cargos de interconexión. Bajo dicho contexto, los componentes de costos considerados se estiman de manera individual en su valor por minuto y posteriormente se agregan de manera conjunta conformando el valor final de la Tarifa Tope. De esta manera, corresponde que la incorporación del concepto de costo por adecuación en la red, implementación e instalación de enlaces, conlleve a la estimación de su valor por minuto.

Para tal efecto, dado que dichos costos representan un desembolso que se realiza en momento específico en el tiempo, poseen un carácter de inversión; en consecuencia, estimar su valor por minuto implicaría anualizar el monto de dicha inversión, considerando el periodo de tiempo que representa el ciclo de vida del negocio y el costo promedio ponderado del capital (WACC, por sus siglas en ingles)

²⁰ Cabe precisar que, la cantidad de enlaces de interconexión solicitados por Telefónica a los operadores móviles para la prestación del servicio de Llamadas Fijo-Móvil, corresponde a una de las etapas del procedimiento normado por la Resolución N° 161-2011-CD/OSIPTEL, y por tanto no representan cantidades definitivas. En ese sentido, únicamente podrá lograrse certeza de la cantidad de enlaces implementados por Telefónica cuando dicho procedimiento hay a concluido, y por consiguiente, los enlaces de interconexión necesarios hayan sido implementados de manera efectiva a titularidad de Telefónica.

de la empresa, y dividirlo entre la cantidad anual del tráfico total cursado a través de los enlaces de interconexión implementados. Formalmente, dicho procedimiento de cálculo puede describirse a través de las siguientes expresiones:

$$\text{Cargo por minuto} = \frac{\text{Anualidad de la Inversión}}{\text{Tráfico Anual Total de los Enlaces de Ix}}$$

$$\text{Anualidad de la Inversión} = \frac{\text{Monto de Inversión}}{\sum_{t=1}^T \left(\frac{1}{1 + \text{WACC}} \right)^t}$$

donde:

T : Tiempo de ciclo de vida del negocio.

Dentro de este marco, el monto de la inversión está determinado por los costos de adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de enlaces de acuerdo a la cantidad de enlaces de interconexión que efectivamente serán implementados por Telefónica para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil. Y el costo de oportunidad se obtiene a través del costo promedio ponderado del capital (WACC, por sus siglas en inglés) de Telefónica.

El tiempo del ciclo de vida del negocio para el servicio de llamadas Fijo-Móvil debe corresponder, en este caso, al periodo de tiempo restante (en años) para que culmine la concesión otorgada a Telefónica para la prestación del servicio de telefonía fija, de acuerdo a sus Contratos de Concesión y adendas. Actualmente, Telefónica posee concesión para la prestación del servicio de telefonía fija hasta el año 2027 ⁽²¹⁾.

En este punto, debe observarse que la propuesta de ESAN presentada por Telefónica -además de considerar una cantidad de enlaces sustantivamente mayor en relación a lo solicitado a los operadores móviles, elevando así el valor de los costos asociados- supone que la recuperación de la inversión se realiza en un periodo de 5 años. Ello no solo resulta incorrecto al entrever que el periodo de ciclo de vida del negocio para el servicio de llamadas Fijo-Móvil es tan solo de 5 años, sino que sobreestima el efecto de la inversión en el valor de la Tarifa Tope, incrementado de manera ineficiente el valor de esta última.

Entonces, la incorporación de los costos de adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión, debe realizarse mediante las siguientes consideraciones específicas:

- El monto de inversión será determinado luego que Telefónica efectivamente haya implementado a su titularidad los enlaces de interconexión necesarios para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil; finalizado el procedimiento establecido mediante la Resolución N° 161-2011-CD/OSIPTEL. Dicho monto deberá considerar el costo por adecuación en la red efectivamente incurrido por Telefónica -el cual deberá ser sustentado por la empresa-, y el cargo por

²¹ De acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 527-2009-MTC/03.

	DOCUMENTO	N° 165-GPRC/2012 Página 30 de 37
	INFORME	

implementación e instalación de enlaces de interconexión, fijado mediante la Resolución de Presidencia N° 111-2007-PD/OSIPTEL.

- La anualidad de la inversión será determinada considerando el monto de inversión precisado en el punto anterior, el WACC anual en US\$ después de impuestos para Telefónica -el cual será obtenido de la última regulación de cargos de interconexión donde el OSIPTTEL haya efectuado la estimación respectiva para dicha empresa- y el periodo de tiempo restante (en años) para que culmine la concesión otorgada a Telefónica para la prestación del servicio de telefonía fija.
- El tráfico anualizado a utilizar será determinado considerando por lo menos seis (06) meses disponibles de información del tráfico total cursado a través de los enlaces de interconexión implementados por Telefónica bajo su titularidad. Cabe precisar que dicho tráfico debe contener todo aquel cursado hacia destinos móviles, ya sea por parte de Telefónica como de terceros operadores.
- La incorporación de los costos de adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión en la Tarifa Tope para las llamadas Fijo-Móvil, se hará efectiva en el procedimiento de ajuste tarifario inmediato posterior al momento en el que se cuente con la información de tráfico indicada en el punto previo.

Consiguientemente, la incorporación de los costos referidos se realizará mediante la adición de su respectivo valor por minuto, al valor del costo actualmente considerado en el concepto de “Enlaces de Interconexión” correspondiente a la estructura de componentes de la Tarifa Tope Fijo-Móvil, no obstante, mientras dicha incorporación de costos no se realice en forma efectiva de acuerdo a los puntos señalados anteriormente, su valor será igual a 0.

De manera complementaria, siendo que para efecto de la incorporación de los costos por adecuación en la red, implementación e instalación de enlaces de interconexión, se tendrá información cierta de la cantidad de enlaces de interconexión efectivamente implementados por Telefónica para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil el valor del costo actualmente considerado en el concepto de “Enlaces de Interconexión” -que corresponde a los costos por habilitación, activación, operación y mantenimiento del enlace de interconexión- corresponderá, en dicha oportunidad de incorporación, ser actualizado en función del cargo tope establecido por la normatividad vigente sobre la materia.

Componentes de Retail

Tal como ha sido señalado en la Matriz de Comentarios correspondiente a la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL, la metodología desarrollada por el OSIPTTEL para la determinación de la Tarifa Tope aplicable a las llamadas Fijo-Móvil retribuye eficientemente los costos de provisión del servicio.

En ese sentido, el porcentaje establecido de manera eficiente para los costos de *retail* del servicio Fijo-Móvil (10.1%) no sólo se obtiene como referencia de la regulación establecida para el servicio de llamadas TUP-Móvil de Telefónica, cuya estructura de costos es similar al del servicio de llamadas Fijo-Móvil y su aplicación

ha sido consentida y reconocida por la propia empresa, sino que desvirtúa la propuesta extemporánea presentada por Telefónica en tanto tiende a sobreestimar los costos asociados a la comercialización minorista del servicio para llegar a representar más del 50% de valor de la tarifa; lo que en definitiva un *mark-up* de tal magnitud no puede resultar eficiente para la determinación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil.

Por consiguiente, siendo que Telefónica en su recurso impugnatorio detalla nuevamente las consideraciones formuladas en la etapa de consulta pública correspondiente a procedimiento de fijación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil, se hace expresa remisión a los argumentos desarrollados en la Matriz de Comentarios que corresponde a la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL, que evalúa cada uno de los comentarios presentados.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar algunos puntos planteados en el recurso impugnatorio de Telefónica:

- Telefónica preestablece que la comercialización del servicio Fijo-Móvil se realizará a través de planes tarifarios, no obstante, la fijación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil no exige que la comercialización se realice mediante planes tarifarios adicionales a los planes de telefonía fija, sino que los abonados del servicio de telefonía fija de Telefónica tengan la facultad de realizar llamadas adicionales Fijo-Móvil a través de una tarifa regulada. En ese sentido, la prestación del servicio TUP-Móvil sí es comparable con el servicio Fijo-Móvil por lo que no resulta eficiente la incorporación de costos por comisiones de venta, tal como ha sido aplicado por Telefónica en la regulación del servicio TUP-Móvil.
- Tal como ha sido indicado en la Matriz de Comentarios correspondiente a la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL, la incorporación de los costos por adecuación de sistemas comerciales no ha sido considerado en la regulación del servicio TUP-Móvil –servicio idóneamente comparable al servicio Fijo-Móvil. Ello además responde al hecho que la consideración de costos por adecuación de sistemas para los productos señalados por Telefónica: “Producto voz total”, “Plan Familia Fijo Movistar Otros Operadores” y “Plan Multitráfico Multidestino”, no resulta eficiente puesto que, como señala la empresa, son productos que previo a la vigencia de la Tarifa Tope Fijo-Móvil son ofrecidos y gestionados por Telefónica, por lo que no se advierte la necesidad de adecuar los productos señalados ante el cambio en el Sistema de Tarifas; además, como ha sido indicado, la regulación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil no exige que la comercialización del servicio se realice a través de planes tarifarios adicionales.
- El porcentaje de costos de *retail* utilizado para la determinación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil, considera la recuperación, entre otros, de los costos de publicidad en base a su comparación con el servicio TUP-Móvil de Telefónica. En ese sentido, la referencia utilizada toma mayor relevancia debido a que ambos servicios poseen una estructura similar en sus componentes de costos para la misma empresa. Por el contrario, considerar la propuesta de Telefónica en la cual se toma la referencia de los gastos de marketing de empresas a nivel internacional, no ofrece mayor ventaja a la comparación efectuada, ni permite asociar de manera razonable que dicha referencia necesariamente sea concordante con el nivel de gasto en publicidad asociado a la prestación del servicio Fijo-Móvil.

	DOCUMENTO	N° 165-GPRC/2012 Página 32 de 37
	INFORME	

- Así también, como ha sido precisado en la Matriz de Comentarios correspondiente a la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL, la retribución eficiente de los costos de prestación, no se puede considerar el concepto de morosidad puesto que el mismo está asociado al hecho en el cual los usuarios no pagan a tiempo las facturaciones del servicio. Sin embargo, ante dicha situación la empresa cuenta con los mecanismos legales para exigir los pagos que le corresponde más los intereses legales respectivos. En ese sentido, el verdadero riesgo que asume la empresa sobre la prestación del servicio surge cuando indefectiblemente ya no puede exigir el pago de una deuda; lo cual ocurre cuando las obligaciones de pago por parte de los usuarios prescriben a los 10 años desde el momento en que se generan de acuerdo lo establecido por la normativa sobre la materia.
- Respecto a la incorporación de los gastos generados por la PNM, resulta conveniente señalar que es responsabilidad de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones determinar la red del servicio móvil a la que pertenece el abonado llamado, de tal manera que las comunicaciones hacia las redes de servicios móviles sean encaminadas correctamente y los usuarios puedan completar sus llamadas. Asimismo, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones son responsables del encaminamiento correcto de las llamadas que cursan. La implementación de la portabilidad numérica no exime de esta responsabilidad a los referidos concesionarios.

En tal sentido, el Reglamento de Portabilidad Numérica de Servicios Públicos Móviles establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos a los concesionarios de servicios móviles ⁽²²⁾ son responsables de los costos de adecuación que requieran realizar en sus propias redes para que las comunicaciones se encaminen en forma correcta a la red del servicio móvil que corresponda. Para tal fin, estos concesionarios tuvieron la facultad de elegir entre varias alternativas de cómo obtener la información de los números portados, para cumplir con su obligación de encaminar correctamente las llamadas hacia la red del servicio móvil que corresponda.

En el caso particular de Telefónica, dicha empresa decidió libremente obtener la información de portabilidad de la Base de Datos Local de TMóviles. Sin embargo, dicha decisión comercial no pueden implicar que los costos generados por dicha decisión deban ser trasladados a la tarifa del usuario. Sobre todo en un escenario en donde existe una alternativa para obtener la información de portabilidad que no le generaría costo alguno a la empresa. Esta alternativa, el acceso a la Base de Datos vía internet, viene siendo utilizada por la mayoría de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

De otro lado, en relación con el argumento presentado respecto a necesidad de contar con una base de datos que permita obtener la información en tiempo real para cada una de las transacciones o consultas derivadas de la realización de las llamadas Fijo-Móvil, es conveniente mencionar que los archivos de los números a ser portados contienen la fecha de ejecución de la portabilidad, la misma que no es necesario conocerla en tiempo real ya que la ejecución de la

²² Artículo 35° del Reglamento de Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 33 de 37
	INFORME	

portabilidad está programada para ser realizada un día hábil después de generado el archivo de números a ser portados.

Facturación y Cobranza

Sobre el particular, como ha sido indicado en la Matriz de Comentarios que corresponde a la resolución impugnada, no puede considerarse adecuado que por el mismo servicio se cobren cargos por facturación y cobranza distintos para cada operador móvil, máxime cuando la unidad de tasación aplicable refiere al número de llamadas efectuadas; por lo que el costo asociado es directamente proporcional al consumo de los usuarios.

En ese sentido, el costo eficiente asociado a la facturación y cobranza del servicio de llamadas Fijo-Móvil, se realiza en considerando el valor de US\$ 0.00350 por llamadas sin IGV; siendo que la incorporación de este valor en la determinación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil permitirá la retribución de los costos correspondientes sin sobreestimar el valor de la Tarifa Tope.

4.2.5. El mecanismo de ajuste tarifario establecido es contrario al ordenamiento vigente

Respecto a este punto, los argumentos que sostienen la razonabilidad del mecanismo de ajuste tarifario propuesto por el OSIPTEL se encuentran en la sección 2 “Metodología para la determinación de la Tarifa Tope de las Llamadas Fijo-Móvil” de la Matriz de Comentarios que acompaña al informe N° 713-GPRC/2012.

4.2.6. El plazo previsto para la vigencia de la tarifa tope contraviene el criterio seguido en la normativa vigente

Si bien la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL no precisa el plazo en el cual la tarifa tope Fijo-Móvil debe entrar en vigencia, el artículo 6º de la citada resolución señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 6º.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, con su Exposición de Motivos, y entrará en vigencia al segundo día calendario siguiente de dicha publicación”.

Así, es claro que siendo el objetivo de la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL la fijación de la tarifa tope para las llamadas locales Fijo-Móvil, la entrada en vigencia de la referida resolución implica necesariamente la entrada en vigencia de dicha tarifa tope, la cual se dio, según lo indicado en el artículo 6º antes citado, el 30 de diciembre de 2011, dado que la fecha de la correspondiente publicación en el Diario Oficial El Peruano se realizó el 28 de diciembre de 2011.

Respecto a la solicitud de otorgar un mayor plazo -diez días (10) calendario- para permitir la programación en sistemas y por tanto permitir la entrada en vigencia efectiva de futuras tarifas reguladas, debe precisarse que de forma consistente con lo

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 34 de 37
	INFORME	

señalado en la carta c. 980-GG.GPRC/2011 ⁽²³⁾, en el establecimiento del plazo de dos (02) días calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL en el Diario Oficial El Peruano, para la entrada en vigencia de la Tarifa Tope Fijo-Móvil, se tomó como referencia el plazo actualmente establecido para la entrada en vigencia de las tarifas tope de Categoría I, y que es aplicado por la propia Telefónica para las llamadas locales fijo-fijo generadas tanto en líneas de abonado como a través de tarjetas de pago.

Dicha situación evidencia precisamente la estricta aplicación de los Principios de Imparcialidad y Uniformidad que son invocados en su recurso de reconsideración presentado el día 18 de enero de 2012.

Asimismo, respecto a los dos casos que se plantean como referencia para la consideración de un plazo adicional de programación, debe advertirse que en ambos se trata de la programación de tarifas que son establecidas por una empresa pero que tienen que ser aplicadas y cobradas por otra empresa distinta; siendo así que se trata de situaciones absolutamente diferentes que no pueden ser consideradas como referencias válidas ni razonables, pues en el presente caso de la Tarifa Tope Fijo-Móvil es la misma empresa regulada quien establece la tarifa y a quién al mismo tiempo le corresponde aplicarla y cobrarla a sus usuarios.

Por otro lado, respecto a los comentarios remitidos por las empresas TMóviles, Claro y Nextel, debe indicarse que éstos básicamente replican los argumentos expuestos en los comentarios remitidos en ocasión de la publicación del Proyecto de Resolución que establecería la regulación de tarifas tope aplicable al Servicio de Llamadas Locales Fijo-Móvil, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2011-CD/OSIPTEL. Por tal motivo, la respuesta a dichos comentarios se encuentra en la Matriz de Comentarios contenida en el informe N° 713-GPRC/2011 que sustentó la Resolución impugnada N° 160-2011-CD/OSIPTEL.

IV. PROPUESTA REGULATORIA

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sección IV.2 del presente informe, se ha visto por conveniente incorporar en el valor estimado de la Tarifa Tope aplicable a las llamadas Fijo-Móvil, los costos por adecuación en la red, instalación e implementación de enlaces de interconexión dentro del componente Enlaces de Interconexión, de acuerdo a la metodología indicada en el numeral 4) “Enlaces de Interconexión” de la Sección IV.2 del presente informe.

Para tal efecto, se propone la siguiente metodología para la incorporación de los costos de adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión:

²³ Que dio respuesta a la carta DR-107-C-1896/CM-11, mediante la cual Telefónica solicitó una reunión a fin de tratar la posibilidad que se otorgue un plazo adicional para la programación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil fijada por la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL.

- El monto de inversión será determinado luego que Telefónica efectivamente haya implementado a su titularidad los enlaces de interconexión necesarios para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil; finalizado el procedimiento establecido mediante la Resolución N° 161-2011-CD/OSIPTEL. Dicho monto deberá considerar el costo por adecuación en la red efectivamente incurrido por Telefónica -el cual deberá ser sustentado por la empresa-, y el cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión, fijado mediante la Resolución de Presidencia N° 111-2007-PD/OSIPTEL.
- La anualidad de la inversión será determinada considerando el monto de inversión precisado en el punto anterior, el WACC anual en US\$ después de impuestos para Telefónica -el cual será obtenido de la última regulación de cargos de interconexión donde el OSIPTEL haya efectuado la estimación respectiva para dicha empresa- y el periodo de tiempo restante (en años) para que culmine la concesión otorgada a Telefónica para la prestación del servicio de telefonía fija.
- El tráfico anualizado a utilizar será determinado considerando por lo menos seis (06) meses disponibles de información del tráfico total cursado a través de los enlaces de interconexión implementados por Telefónica bajo su titularidad. Cabe precisar que dicho tráfico debe contener todo aquel cursado hacia destinos móviles, ya sea por parte de Telefónica como de terceros operadores.
- La incorporación de los costos de adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión en la Tarifa Tope para las llamadas Fijo-Móvil, se hará efectiva en el procedimiento de ajuste tarifario inmediato posterior al momento en el que se cuente con la información de tráfico indicada en el punto previo.

En esa misma línea, toda vez que la fijación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil considera un procedimiento de ajuste tarifario, resulta pertinente incorporar en dicho procedimiento de ajuste, además de los conceptos señalados en la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL, la actualización de los costos de adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión, considerados en la determinación de la Tarifa Tope, de acuerdo al número efectivo de enlaces implementados por Telefónica bajo su titularidad.

Para tal efecto, se propone la siguiente metodología para la actualización de los costos de adecuación en la red y el cargo por implementación e instalación de enlaces de interconexión en los procedimientos de ajuste de tarifas:

- El valor por minuto de los costos por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión efectivamente implementados por Telefónica en su relación de interconexión con los operadores móviles para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil.

Dicho valor por minuto se determinará dividiendo el costo total anual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión, de acuerdo a los cargos tope establecido por la normatividad

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 36 de 37
	INFORME	

vigente, entre el tráfico total cursado a través de los enlaces de interconexión implementados, de los últimos 12 meses disponibles por la empresa.

- El valor por minuto de los costos incurridos por el incremento en la cantidad de enlaces de interconexión implementados por Telefónica en su relación de interconexión con los operadores móviles para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil.

Dicho valor por minuto se determinará dividiendo la anualidad de la inversión adicional, entre el tráfico promedio anual por enlace de interconexión multiplicado por el número de enlaces adicionalmente implementados. El tráfico promedio señalado se obtendrá considerando la cantidad de enlaces de interconexión existentes antes de la inversión adicional, y el tráfico total cursado a través de ellos durante los últimos 12 meses disponibles por la empresa.

Cabe indicar que para el cálculo de la anualidad de la inversión adicional se considerará el WACC anual en US\$ después de impuestos para Telefónica -el cual será obtenido de la última regulación de cargos de interconexión donde el OSIPTEL haya efectuado la estimación respectiva para dicha empresa-, y el periodo de tiempo restante (en años) para que culmine la concesión otorgada a Telefónica para la prestación del servicio de telefonía fija.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Gerencia plantea las siguientes conclusiones:

- (i). Declarar PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 160-2011-CD/OSIPTEL, en el extremo de que en el modelo de costos a partir del cual se determina la Tarifa Tope Fijo-Móvil se incluyan explícitamente los costos por adecuación en la red, instalación e implementación de enlaces de interconexión.
- (ii). Toda vez que la fijación de la Tarifa Tope Fijo-Móvil considera un procedimiento de ajuste tarifario, la inclusión de los costos a que se refiere el numeral (i) previo, se hará efectiva en el procedimiento de ajuste tarifario inmediato posterior a la fecha en que se determine oficialmente el número efectivo de enlaces de interconexión necesarios para la prestación del servicio de Llamadas Locales Fijo-Móvil que deben ser implementados por Telefónica bajo su titularidad.

Asimismo, siendo consistente con la medida propuesta en el numeral (i) anterior, se considera pertinente incorporar en los procedimientos de ajuste tarifarios, además de los conceptos señalados en la Resolución Nº 160-2011-CD/OSIPTEL, la actualización de los costos por adecuación en la red, instalación e implementación de enlaces de interconexión considerados en la determinación de la Tarifa Tope, de acuerdo al número efectivo de enlaces implementados por Telefónica bajo su titularidad.

	DOCUMENTO	Nº 165-GPRC/2012 Página 37 de 37
	INFORME	

En tal sentido, se considera pertinente modificar la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL en los términos señalados en la sección V. "Propuesta Regulatoria" del presente informe.

- (iii). Ratificar la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTEL en todo lo demás que contiene.
- (iv). Se recomienda elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, que se emita la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente Informe.